JARV
PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MYRIAM ROJAS GOMEZ C.C. 37.796.403**
DEMANDADOS: **RAUL MAURICIO COLMENARES PEREZ C.C. 1.095.795.408**
JAVIER CASTRO AMAYA C.C. 91.261.312
RADICADO: **680014003011-2019-00755-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante MYRIAM ROJAS GOMEZ, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprobó la siguiente liquidación de costas:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JG
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00755-00
DEMANDANTE: RAUL MAURICIO COLMENARES PEREZ. (C.C.# 1.095.795.408)
DEMANDADO: JAVIER CASTRO AMAYA (C.C.# 91.261.312)

El Despacho procede a realizar la liquidación de costas, tal y como se ordenó en la providencia de fecha 07/09/2022, a favor del demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y a cargo de la parte demandada, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$	791.018
NOTIFICACIONES JUDICIALES	$	9.000
CERTIFICADO TRADICION INMUEBLE	$	20.300
TOTAL	$	820.318
OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE		

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada a través de su apoderado judicial fundamento las razones del recurso, con base en lo siguiente:

- En el auto objeto de recurso se indica como partes demandante RAÚL MAURICIO COLMENARES PÉREZ y demandado JAVIER CASTRO AMAYA, y la liquidación de costas se aprobó a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S A, situación que no corresponde a la realidad.

- Por rubro de notificaciones judiciales debería haberse aprobado la suma de $66.100,oo, tal como consta en las guías de la Enviamos Comunicaciones S A S, que se allegaron como prueba al expediente físico, además debe tenerse en cuenta por concepto de registro de medidas la suma que se canceló en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta la suma de $37.500, oo y no $20.300,oo como se dijo en el auto recurrido.

- Por lo anterior solicita dejar sin efecto alguno el auto adiado 28/09/2022 y en su defecto proferir uno incluyendo los gastos de notificación y registro de medidas, indicando como partes las siguientes:

  DEMANDANTE: MYRIAM ROJAS GÓMEZ C.C. 37.796.403
  DEMANDADOS: RAÚL MAURICIO COLMENARES PÉREZ C.C.1.095.795.408
  JAVIER CASTRO AMAYA C.C.91.261.312

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 27 de octubre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el numeral segundo del auto adiado 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *"(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto (…)"

Por su parte el numeral 5º del artículo 366 ídem prevé que *(…) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

1. Planteamiento del problema jurídico

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede esta juzgadora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos para reponer el auto censurado y en su lugar modificar la liquidación de costas?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los rubros que se incluyen en la liquidación de costas: (i) Articulo 366 Código General del Proceso, y (ii) se resolverá el caso concreto.

> **Artículo 366 CGP. LIQUIDACIÓN**. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso. (…)

2. Caso concreto

Una vez efectuado el recuento procesal, se tiene que la intención del demandante se contrae a la corrección de partes e identificación del proveído objeto de la censura, así como la modificación del monto señalado por gastos de notificación y registro de medidas.

En primera medida, habrá de indicarse que en efecto como lo señala el recurrente, en auto fechado 28/09/2022 se indicaron erróneamente las partes demandante y demandada, e igualmente dispuso que la liquidación de costas quedara a favor de persona diferente al demandante, siendo procedente su corrección.

En lo referente a la segunda parte de la censura, el numeral 3º del articulo 366 nos enseña que, en la liquidación de costas se incluirá *"el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**"*; así las cosas, una vez revisado el diligenciamiento advierte esta funcionaria que al momento de presentación de la demanda y su posterior subsanación la parte actora manifestó desconocer por completo el lugar de residencia y notificación de los demandados[1], posteriormente en memoriales radicados el 02/03/2020 arrima solicitud de requerimiento a las EPS Salud Total y Famisanar, acompañada de unos cotejos de notificación con resultado negativo, remitidos a unas direcciones que no

1 Los demandados, por desconocerse por completo su actual lugar de residencia y el domicilio para efectos de notificarlos personalmente, solicito desde ya al señor Juez su emplazamiento, tal como lo establece el artículo 293 del CGP.

fueron informadas al juzgado como lo exige el art. 291 numeral 3º inciso segundo del CGP que a su tenor reza *(…)La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido* ***informadas*** *al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (..)*.

De este modo, debe entenderse que cuando el legislador previó que los gastos incluidos en la liquidación de costas deben estar demostrados, ser útiles y autorizados por la ley, estos rubros necesariamente corresponden a actuaciones que contribuyan al curso del proceso, mas no a gastos de la parte ajenos a algún impulso procesal y mucho menos que no estén autorizados y sean desconocidos por el juez cognoscente, como ocurre con los gastos de notificación por valor de $18.000 visibles a folios 50-61 del expediente físico (anexo virtual #07 expediente electrónico C1), máxime que estos fueron con resultado negativo *(La persona a notificar no reside o labora en esta dirección)*, razón suficiente para no acceder al referido monto por gastos de notificación.

En conclusión, del reestudio del proceso se pudo verificar que los únicos gastos de notificación acreditados y útiles al proceso son los contenidos en la GUÍA FACTURA BGAC-92454 y GUÍA FACTURA BGAC-92456 por valor de $5.900 cada una (anexo virtual #023 expediente electrónico), y por concepto de registro de medidas la suma de $37.500 folio 7 y 8 cuaderno medidas; situación que convalida parcialmente el reparo del recurrente, correspondiendo entonces reponer el auto atacado en tal sentido.

Conforme a lo anterior y sin mayores elucubraciones se dispone reponer el auto de fecha 28 de septiembre de 2022 y modificar la liquidación de costas con corrección de las partes e inclusión de los gastos omitidos.

Otras disposiciones.

Atendiendo la solicitud de terminación allegada por la parte demandada a través de su apoderada, y considerando que a favor del proceso existen dineros en cuantía de $15.879.603, según reporte de títulos judiciales, además que la parte demandante presento liquidación de crédito, se ordenará correr traslado de la misma a la ejecutada conformé lo prevé el inciso 3º del artículo 461 del CGP, cumplido lo anterior reingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia emitida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **MODIFICAR** la liquidación de costas incluida en providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

"(…) El Despacho procede a realizar la liquidación de costas, tal y como se ordenó en sentencia de fecha 25/03/2022, a favor del demandante MYRIAM ROJAS GOMEZ, y a cargo de los demandados RAÚL MAURICIO COLMENARES PEREZ y JAVIER CASTRO AMAYA**,** así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$791.018
NOTIFICACIONES JUDICIALES	$11.800

REGISTRO MEDIDAS	$ 37.500
TOTAL	$ 840.380
OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE	

(…)"

TERCERO: Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito visible (anexo virtual N. 57 C1), como fue ordenado en auto del 09/06/2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho para proveer sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0ec8d1ab358c5167b9fceca7abe658141af1288a455401a979ecec2e306615**
Documento generado en 11/11/2022 09:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica